

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id. 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses.... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los artículos de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina que se expresan quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 1.º La Administración de Justicia en la jurisdicción de Marina es un servicio del Estado que se prestará gratuitamente.

Artículo 2.º Las actuaciones se escribirán en papel del sello de oficio, y en su defecto, en papel común blanco de hilo.

Artículo 3.º Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para las actuaciones judiciales.

Artículo 6.º En las causas que se instruyan por la jurisdicción de Marina, se procederá siempre de oficio o en virtud de querrela del Ministerio fiscal y no se admitirá la acción privada.»

Artículo 2.º Durante la instrucción de la causa, los procesados y sus defensores tendrán los derechos recursos e intervenciones que expresamente se consignan en la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Necito Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Marina, Gerardo Abad Conde.

(Gaceta 2 abril 1935).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 21 de febrero del corriente año, por el que ha venido a regularse la tenencia y circulación de ganados de procedencia nacional y extranjera, requiere, como norma fundamental, otras complementarias que al mismo tiempo de servir para aclarar algunos de sus preceptos, constituyan el modo de hacerle aplicable a través de las variedades que el problema ganadero ofrece en las distintas comarcas territoriales; por lo que

Este Ministerio, usando de la facultad que le está reconocida por el artículo 12 del Decreto de referencia, se ha servido disponer:

1.º No será necesaria para la inscripción en el Registro a que hace referencia el artículo 4.º, párrafo quinto, del Decreto de 21 de febrero del corriente año, la expresión de la alzada cuando se trate de ganado vacuno, ni tampoco la del color cuando se trate de ganado cabrío.

2.º Las instancias para la inscripción del ganado que no constituya rebaño o piara, a que hace referencia el párrafo sexto del citado artículo, serán informadas de oficio por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria del Municipio o por la persona que hiciere sus veces, cuando no exista Veterinario titular en el mismo, y en defecto de uno y otro, por la Junta local o provincial de ganaderos.

3.º Las altas por nacimiento a que alude el artículo 5.º del referido Decreto, se producirán dentro del término fijado, haciendo mención de las características que entonces puedan percibirse, sin perjuicio de que en el término máximo de dos meses para el ganado menor y de cuatro para el mayor, a partir de su nacimiento, puedan completarse con la totalidad de las exigidas legalmente, sin cuyo requisito la inscripción no será válida.

4.º La obligación que impone

a los propietarios de ganado el artículo 6.º párrafo segundo del Decreto de referencia, podrá cumplirse por ellos mismos o por medio de mandatarios que acrediten su personalidad debidamente, bien con escritura pública o documento privado, legitimado en forma, con intervención notarial o administrativa.

5.º El artículo 7.º del repetido Decreto se entenderá complementado con las disposiciones siguientes:

El ganado de la zona fiscal que temporalmente pase al interior será debidamente documentado con la guía de circulación oportuna, bastando ésta para autorizar el regreso del mismo hasta el término municipal de su destino. En dicha guía deberán anotarse las altas y bajas ocurridas durante el período de la transhumación, debidamente informadas por la Junta provincial o local de ganaderos o por el Alcalde del punto interior en donde se hubiera producido el alta o la baja, viniendo obligado el conductor del ganado a refrendar el documento de circulación en el primer pueblo de la zona especial de vigilancia por donde verifique su entrada, siendo responsables las Autoridades que lleven a efecto el visado de la exactitud de los extremos a que se extienda.

El ganado que para pasar de un término a otro del interior necesite atravesar parte de otro enclavado en la zona fiscal, irá provisto de declaración jurada del dueño del mismo, informada por la Junta local o provincial de ganaderos, en la que constará el punto de procedencia y de destino, viniendo obligado el conductor a refrendar el expresado documento, tanto a la entrada como a la salida del término municipal de la zona por donde atraviere el ganado.

6.º Las guías que autoricen la circulación de ganados serán visadas en todo caso por las Autoridades aduaneras de la zona llamadas legalmente a hacerlo; en su defecto, por el Jefe más destacado del Resguardo de Carabineros, por el Jefe

del puesto de la Guardia civil o por el Juez municipal, sucesivamente.

Madrid 29 de marzo de 1935.—Manuel Marraco.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Atribuíla al Ministro de Hacienda, por el artículo 3.º del Decreto de 29 del actual, la facultad de dictar las disposiciones conducentes a la más estricta aplicación de los preceptos contenidos en aquél,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, las bodegas para la crianza de vinos y preparación de mistelas y, en general, cuantos industriales preparen bebidas a base de alcohol, sólo podrán recibir, a partir de esta fecha, el destilado o rectificado de vinos puros que circulen con las guías de color rojo establecidas para los mismos o con vendis expedidos por almacenistas en los que se consigne que dicho alcohol va destinado a los usos indicados y procede de la cuenta especial que establece esta disposición.

2.º Los almacenistas de productos alcohólicos, de modo análogo a lo establecido para el alcohol de melazas destinado a usos de boca, deberán de abrir en su libro de almacén una cuenta especial del alcohol de vino puro que, a partir de esta fecha, reciban con guía de color rojo, y sólo con cargo a ella podrán expedir vendis con destino a usos de boca, expresándolos así en los mismos, cualquiera que sea la cantidad expedida.

3.º Se exceptúan únicamente de las anteriores prescripciones los alcoholes de orujo que las fábricas de aguardientes compuestos y licores, y las bodegas de crianza de encabezamiento de vinos, hubieren recibido y tuvieren cargado en sus cuentas con anterioridad a esta fecha, como asimismo los que con igual anterioridad hubieren sido facturados en estación de ferrocarril

a consignación expresa de los mencionados industriales.

Madrid 30 de marzo de 1935.— Manuel Marraco.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 2 abril 1935.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por esta Dirección general con fecha 25 de octubre de 1934 (Gaceta 1.º

de Noviembre), ha sido nombrado Interventor de fondos por el Ayuntamiento de Nava del Rey (Valladolid), el concursante D. Dámaso López Martín, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviese hecho con infracción de disposición reglamentaria.

Madrid, 1.º de abril de 1935.— El Director general, Carlos Eche-guren.

(Gaceta 3 abril 1935.)

GOBIERNO CIVIL

Licencias de caza expedidas por este Gobierno Civil en el mes de marzo de 1935.

Número de orden	NOMBRES	Edad	VECINDAD
476	José Fernández Ruiz.....	51	Cuevas de Amaya.
477	Buenaventura Obregón.....	47	Santa Inés.
478	Cirilo Mayor Melero.....	32	Roa.
479	Ennodio de las Heras.....	27	Nava de Roa.
480	Domiciano Grijelmo Lara....	55	Mahamad.
481	Ramón Goñi García.....	33	Quintana Martín Galíndez.
482	Pablo Martín Ramiro.....	34	Santa Cruz de la Salceda.
483	Melquiades García Tejedor..	24	Villafuella.
484	Segundo Mata Alcalde.....	20	Rubena.
485	Emilio Rodríguez Martínez..	33	Dosante.
486	Eloy García Arizabay.....	29	Rucandío.
487	Alvaro Ruiz Varona.....	48	Bezana.
488	Francisco Valdivielso.....	66	Villalmanzo.
489	Victor Cantero Pereda.....	24	Cillaperlata.
490	Julio García González.....	25	Fuentelcésped.
491	Felipe Arranz Sanz.....	29	Moradillo de Roa.
492	Raimundo Pinillos Arranz. .	60	Idem.
493	Esteban Hernando Hernando	48	Ezquerria.
494	Fausto Ontoso Ontoso. . . .	19	Pinilla-Trasmonte.
495	Jesús Calvo Muros.....	33	Trespaderne.
496	Serapio Tamayo Martín.....	20	Ribota de Mena.
497	Gregorio Lázaro Juarranz....	19	Fuentemolinos.
498	Juan Baranda Ruiz.....	58	Villasante.
499	Cecilio Ruiz Elocegui.....	32	Idem.
500	Felipe Miguel Santa Marina..	25	Cabia.
501	Matías Santibáñez Casado... .	33	Cabañes de Esgueva.
502	Jesús Rodríguez García . . .	47	Peral de Arlanza.
503	Pedro Alonso Alvarez.....	35	Cornudilla.
504	Dionisio Tomás Diez.....	41	Santa Cecilia.
505	Jaime Ferrández Gómez.....	26	Espinosa de los Monteros.
506	Maximino Álvarez Varas . . .	28	Revilla-Vallejera.
507	José Gutiérrez.....	37	Hoyos del Tozo.
508	Aniceto Lezcano Pérez.....	23	Belbimbre.
509	Aurelio Gómez Gómez.....	27	Villabilla de Gumiel.
510	Patricio Gómez.....	30	Idem.
511	Alberto Ortiz Sierra.....	49	Fresneda de la Sierra.
512	Lope Olalla Benito.....	59	Hacinas.
513	Angel Alonso Alonso.....	31	Palazuelos.
514	Emiliano García García.....	47	San Quirce.
515	Benedicto Bustillo Manrique..	29	Castrillo-Matajudíos.
516	Luis Angulo García	24	Ranedo.
517	Guzmán Pisón González . . .	45	Burgos, Santa Clara, 55.
518	Tirso García García	25	Hoyales de Roa.
519	Bonifacio Alonso Rodríguez.	23	Cardeñadijo.
520	Angel Orive Arnáiz	42	Altable.
521	Amadeo Castrillejo	36	Burgos, Pisones, 77.
522	Cayo Guijarro Arranz.....	65	Adrada de Haza.
523	Marciano Guijarro Martín....	37	Idem.
524	Eleuterio Miguel Sáiz.....	71	Modúbar de San Cibrián.
525	Faustino Cantón	40	Idem.
526	Dativo Lucio del Olmo.....	58	Castrojeriz.
527	Victoriano López Pereda.....	33	Loma de Montija.
528	Fabriciano Balbás Escolar... .	46	Torresandino.
529	Santiago Puigdomenech.....	29	Santa María del Campo.
530	León Martínez Gómez.....	52	Arroyuelo.
531	Honorato Camarero Rodríguez.	38	Arija.
532	Moisés Sáiz Sáiz	41	Idem.
533	Pedro Matabuena Andrés.....	37	Idem.
534	Gregorio García Fernández... .	34	Cubillos del Rojo.
535	Ramón Ruiz Ortiz	46	Mijangos.
536	Máximo Ibáñez Villalmanzo... .	59	Zael.
537	Antonio González Rad.....	43	Villela.
538	Felipe Diez Peña	34	Arcellares del Tozo.
539	Pablo Ortiz Ezquerria.....	48	Agüera de Montija.
540	Mariano Hernando Hergueta..	55	Bozoo.

541	José Román Marina.....	46	Araya de Oca.
542	Victor Lázaro Lara.....	30	Arlanzón.
543	Pedro Peña López.....	29	Sotopalacios.
544	Tomás Asenjo Asenjo.....	65	Pedrosa de Rio-Urbel.
545	Fermin Vallejo García.....	27	Burgos, Vega, 18 y 20.
546	Valentín Fernández Aguilar... .	43	Villanueva de Rio-Ubierna.
547	Francisco Mirón Villanueva... .	53	Quintanilleja.

Burgos 3 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Circulares.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 29 de marzo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Vidas rotas», «El jinete sin cabeza» y «El sastrecillo valiente», de la casa Ufilms; «Las maravillas de la India», «Entre dos ríos» y «Cachemira», de la casa Cine España; «Partido [España-Hungría] y «Sinfonía española», de la casa Noticiario Español; «El cuello de Cleopatra» y «Cirugía a la moderna», de la casa F. Viñals; «Revista Lucce número 51», de la casa Ferrer y Blay; «Noticiario Fox número 13 A. P., volumen 7/10», de la casa Hispano Fox Film; «Revista número 29», de la casa Paramount Films; «El secuestro de un almacén», de la casa Metropol Films; «Tienda de antigüedades», de la casa Cifesa; «Actualidades Ufa número 28», de la casa Alianza Cinematográfica Española; «Gamos y Gamizas», de la misma casa; y «La diosa primavera», de la casa Artistas Asociados.»

Lo que se hace público para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos dentro de la provincia.

Burgos 5 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Ciadoncha, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Según me comunica el Alcalde de Quintanadueñas se encuentra depositada en dicha localidad una yegua de las señas siguientes: pelo negro, alzada cinco cuartas, crin y cola largas, orejas repuntadas y edad cerrada.

Lo que hago público en este pe-

riódico oficial para que la persona que acredite ser su dueño pase a recogerla a dicha Alcaldía, previo pago de los gastos ocasionados.

Burgos 10 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Huerta de Rey, para que una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, pueda emplear, durante un mes, estricnina para destruir los animales dañinos que merodean en aquel término municipal, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente ley de Caza y 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de abril de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

Nombramiento de Maestros y Maestras interinos y sustitutos acordados en el día de hoy por la Junta de Autoridades de Primera Enseñanza de esta provincia, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto y Orden ministerial de 20 de diciembre de 1934, Gacetas del 20 y 28 del mismo.

Número 17.—Mariano Burgos Bergón, nombrado provincia de Palencia.

18.—Jesús Cabello Julve, nombrado provincia Soria.

19.—Alfredo Cabezas Gómez, nombrado provincia Oviedo.

20.—Salvador Calabrigo López, se le adjudica la Escuela de Paul de Valdelucio, que quedó vacante en 30 de marzo de 1935.

5.—Nicolasa Aurelia Alonso, la de Valtierra de Riopisuerga, en 20 de marzo de 1935.

296.—María Inmaculada Vicente Benito, nombrada provincia Cáceres.

295.—Emiliana Vicario González, la de Arija, en 30 de marzo de 1935.

Burgos 5 de abril de 1935.—El Director de la Escuela Normal, Fernando Hernando.—El Inspector-Jefe de 1.ª Enseñanza, Julio Saldaña.—El Jefe de la Sección administrativa, P. Saldaña,

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos que se acompañan, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 27.—En la ciudad de Burgos a 19 de febrero de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, seguidos entre partes, de la una y como demandante D. Lisardo de la Concha Fernández, mayor de edad, labrador y vecino de Luena, y por fallecimiento de éste, su heredero D. Pedro de la Concha García, mayor de edad, casado y vecino de San Andrés, representado por el Procurador don Luis Gallardo, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Cort, y de la otra y como demandado D. Manuel Cano Sañudo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de la Vega de Pas, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio y defendido por el Letrado D. Miguel García de Obeso, versando dicho pleito sobre reclamación de cantidad, pendientes ante esta Sala de lo civil a virtud de la apelación interpuesta por el demandado Sr. Sañudo contra la sentencia dictada por aquel Juzgado con fecha 4 de julio de 1934.

Aceptando, menos el penúltimo, los resultandos de la sentencia apelada, fecha 4 de julio del presente año, que fué dictada en estos autos por el Juez de primera instancia de Villacarriedo; y

Resultando: Que interpuesto contra referida sentencia recurso de apelación por el demandado D. Manuel Cano Sañudo, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales, con emplazamiento de las partes, ante esta Superioridad, en donde comparecidos y tenidos como tales los mismos, una vez formado el apuntamiento y transcurrido el término de instrucción, se mandó traer los autos a la vista, y señalado para la celebración de indicado acto el día primero del corriente, tuvo el mismo lugar con asistencia de los Letrados D. Miguel García Obeso y D. Fernando Cort, que a nombre y en defensa de las partes apelante y apelada respectivamente, informaron manifestando lo que estimaron conveniente a su derecho en sostenimiento de sus pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias aparece han sido observadas las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Vicente Blanco; y

Aceptando asimismo y dando por reproducidos los considerandos de la sentencia recurrida y en tal concepto también el resultando penúltimo de la misma, anteriormente citado; y

Considerando: Que se estima recta y acertadamente apreciada por el juzgador la cuestión a que por el resultado de la prueba queda concretado el litigio y aplicados asimismo con acierto los preceptos legales atinentes al caso, si bien es de consignar a este efecto, aunque ello no ofrezca trascendencia, que la cantidad que es objeto de la reclamación no consiente otra consideración legal, atendido el documento en que se fijara y el resultado de la prueba que el ser aprecio tan solo como un simple crédito, cuyo origen se desconozca, debido a una compra-venta, a una venta o a un préstamo, como se afirma en la sentencia recurrida.

Considerando: Que siendo de confirmar la resolución apelada sin adición ni modificación favorable al apelante, procede condenar a éste en las costas de esta segunda instancia.

Vistas las disposiciones legales que se citan en la sentencia apelada; las consignadas por las partes y las de pertinente y general aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil referentes al procedimiento,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia al demandado la sentencia que en estos autos por el Juez de primera instancia de Villacarriedo, fué dictada con fecha 4 de julio de 1934, y por la que se condenó al demandado D. Manuel Cano Sañudo, con imposición de las costas del procedimiento e incidente preparatorio a que pague a D. Pedro de la Concha García, como único y universal heredero de su padre D. Lisardo de la Concha Fernández, la cantidad de 2.700 pesetas e intereses correspondientes a la misma, a razón del 5 por 100 anual, a partir de la fecha de la interposición de la demanda, revocando indicada sentencia en cuanto se oponga a la presente.

A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Alfredo Alvarez. = Vicente Blanco. = Dionisio Fernández. = Vicente Pérez. = Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Blanco, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a

19 de febrero de 1935, de que yo el Secretario de Sala, certifico. = Ante mí: Licenciado, Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 23 de febrero de 1935. = Amando Fernández Soto.

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente.

Sentencia número 34.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Blanco Yuste, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero.—En la ciudad de Burgos a 8 de marzo de 1935. Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de Bilbao, y seguidos entre partes, como demandante D. Angel González Domínguez, mayor de edad, comisionista, vecino de la expresada villa, en concepto de marido y representante legal de doña Concepción Malax-Echevarría, los cuales no se personaron en esta instancia, y como demandado D. José de la Quintana Salcedo, mayor de edad, casado, propietario y vecino de San Sebastián, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 1 de la villa de Bilbao en 18 de julio de 1934; y

Resultando: Que contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, y admitido que fué y emplazadas las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde solo se personó el recurrente, y una vez que se turnó la ponencia y se hizo el apuntamiento, se cumplió con el trámite de instrucción, señalándose día para la vista, en cuyo acto, por el Letrado Sr. Alfaro, se informó en armonía con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales, salvo no haberse dictado por el inferior la sentencia dentro de plazo, ni haberse notificado la misma dentro de los términos legales, ambas omisiones por las razones que en las propias diligencias se expresan.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Sin aceptar, a excepción del últi-

mo, los considerandos de la sentencia de que se apela; y

Considerando: Que atendidos los términos concretos en que el presente debate está planteado y refiriendo al mismo los medios de prueba que constan practicados en las actuaciones, apreciando dicha prueba con la amplitud de facultades que la ley concede, cabe establecer como deducciones las siguientes: Que el estado de uso o servicio de las escaleras data de tiempo antiguo y por lo tanto en fecha en que el arrendamiento del inmueble tuvo lugar, lo que determina la aceptación del arrendatario del estado en que las cosas se hallaban, y por lo tanto la dudosa obligación, en este caso, de que el arrendador tuviese que hacer reparación alguna para que la cosa sirva para el uso de su destino: que tampoco cabe admitir que las expresadas escaleras estuviesen en un marcado estado de ruina o de innegable peligro en su uso, siquiera se hallasen en deficientes condiciones de servicio; y, por último, y como razón decisiva para resolver esta contienda, que entrando ya en el examen de la culpa extra contractual, que es en realidad lo que da vida a este pleito, aparece que falta en absoluto la justificación, es decir, la prueba de la imprescindible relación de causa a efecto entre el daño y la falta en el que lo origine, esto es, que el daño sea una consecuencia indeclinable de la culpa, y claro es que si carece de esos elementos de juicio, es de todo punto inadmisibles la procedencia de la acción que se pretende ejercitar por la parte actora, pues siempre resultaría que el fatal accidente de la caída por las escaleras, que como daño produjo un fallecimiento, no va acompañado de los anteriormente expuestos requisitos que por imperativo preciso tenían que haber sido demostrados para que, en dictados de Ley, se diese lugar a la indemnización que se reclama.

Considerando: Que personada una sola de las partes en esta instancia, no cabe hacer declaración alguna sobre condena en costas de la misma.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que revocando, como revocamos, salvo en lo que a la condena en costas se refiere, la sentencia de que se apela, debemos de absolver y absolvemos a D. José de la Quintana Salcedo de la demanda contra él promovida en estas actuaciones por D. Angel González Domínguez, como marido y legal representante de D.^a Concepción Malax-Echevarría, sin declaración de condena en costas en ninguna de ambas instancias. Con certificación de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Vicente Blanco votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos a 8 de marzo de 1935.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de notificación del Ministerio fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 18 de marzo de 1935.—Antonio María de Mena.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 35.—En la ciudad de Burgos a 8 de marzo de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Vitoria, seguidos entre partes, y como demandante la casa comercial de publicidad «Industrias de Mendoza», con domicilio en Madrid, representada por el procurador don Alberto Aparicio y defendida por el Letrado D. Miguel García de Obeso, y como demandado D. Jesús de Paz, mayor de edad, industrial y vecino de Santander, representado por el Procurador D. Guzmán Pison, bajo la dirección del Letrado D. Victoriano Sánchez, pendientes ante esta Sala de lo civil a virtud de la apelación interpuesta por el Sr. de Paz contra la sentencia dictada por el inferior con fecha 27 de agosto de 1934.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la parte antes dicha, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personadas que estuvieron, se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el asunto por sus trámites propios, se señaló la vista del mismo para el día 25 del pasado mes de febrero, en que se celebró con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes ya expresados.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias

se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando el último considerando de la sentencia apelada, sin aceptar los restantes;

Considerando: Que para resolver con acierto las cuestiones planteadas en este pleito, se hace preciso examinar el contrato invocado por ambos contendientes, como razón de sus respectivas alegaciones y atendiendo a los términos claros y precisos de la condición sexta de dicho contrato, no puede menos deducirse que los anuncios convenidos habían de ser colocados precisamente en los lugares designados, salvo caso de imposibilidad y en la cláusula vigésima-tercera se establece, que cuando «Industrias de Mendoza» no obtuviere terrenos para colocación de los anuncios en cualquiera de los sitios designados o que a juicio del personal instalador no ofrecieren aquellos sitios la debida exposición u orientación, serán colocados dichos anuncios en los sitios más próximos que fuera posible encontrar, cuya cláusula no puede entenderse como lo hace la sentencia apelada, que quede al arbitrio del personal instalador la designación de los lugares del emplazamiento, ya que como se deduce de la misma condición y del contexto general del contrato, la instalación debe hacerse en el sitio de más visibilidad para que pueda cumplirse el fin de publicidad que lleva consigo la instalación de los anuncios que fueron objeto del contrato, sin que pueda aquel personal prescindir de la proximidad al lugar señalado siempre que reúna las circunstancias necesarias.

Considerando: Que esto sentado corresponde a «Industrias de Mendoza» acreditar la imposibilidad que alega para la colocación de los anuncios en los lugares insistentemente solicitados por el demandado y es lo cierto que por sus mismas manifestaciones consta que no hizo gestión alguna para la obtención de los terrenos necesarios, como lo comprueban los dueños o administradores de las fincas, en alguna de las cuales existen otros anuncios colocados por la misma empresa anunciadora, y la razón alegada por ésta de la proximidad de la caducidad de la concesión no es bastante para justificar la falta de dichas gestiones, ya que no se comprueba que los anuncios colocados por «Industrias de Mendoza» fueron retirados después del mes de octubre de 1933 en que terminaba la concesión, según aparece de las fotografías acompañadas al acta notarial de 27 de junio de 1934, aparte de que en el contrato nada se consigna sobre si los anuncios debían colocarse fuera o dentro de la zona de vigilancia de las carreteras y el hecho de existir otros anuncios en alguno de los

puntos designados no impedía la colocación de los contratados porque en la misma condición sexta se habla de los anuncios existentes en aquel sitio que, no obstante, se señala como lugar del emplazamiento de uno de los anuncios contratados.

Considerando: Que la condición esencial del contrato, cual es la de que los anuncios se colocaran en los sitios que reunieran las condiciones de exposición y visibilidad desde las carreteras para que pudieran ser notados por los que por aquellas transitaran, no aparece cumplido por «Industrias de Mendoza», por cuanto según las diligencias de reconocimiento judicial que obran al folio 106 vuelto de los autos, uno de los anuncios está colocado en una curva pronunciada en un prado entre unas casas y donde se precisa alguna atención para verle porque parte del ramaje penetra a través de los listones y prohíbe la visibilidad clara y al doblar la curva se oculta el anuncio entre unos árboles y casas de vecindad y el otro anuncio colocado en la carretera de Santander a Valladolid y a unos 28 metros de ésta, está cubierto en cierta parte en la mitad inferior por la vegetación y más adelante la cubrirá por completo, quedando imposibilitada la visibilidad de tal anuncio, el que, según aparece de las fotografías de que anteriormente se habla, está situado en dirección perpendicular a la carretera y con la flecha que indica la dirección de unos campos situados enfrente y no la de ningún camino que conduzca al garage del demandado, que es lo que éste se propuso y por lo que pidió se adicionara esa indicación y en razón a ello fué aumentado el precio primeramente indicado.

Considerando: Que no habiendo cumplido el demandante las obligaciones que le incumben, según el contrato, carece de acción para la demanda y debe ser absuelto el demandado, y en cambio éste se encuentra asistido de los derechos que le concede el artículo 1224 del Código civil, habiendo escogido la acción referente a la resolución del contrato que es procedente otorgarle, pero no dando lugar al resarcimiento de perjuicios, porque para que éste proceda, es preciso, según tiene declarado la jurisprudencia, que el daño se haya realmente causado, y esto no aparece justificado ni en las alegaciones de la demanda en que no se determinan cuáles sean o en que consistan tales daños, ni en la prueba aparecen elementos determinantes de su existencia.

Considerando: Que no apreciándose temeridad en las partes, no está indicada una determinada imposición de costas.

Vistas con la citada las demás disposiciones legales de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al demandado D. Jesús Paz Vega de la demanda origen de este juicio, y admitiendo en parte la reconvencción, debemos declarar y declaramos resuelto el contrato celebrado entre las partes en 29 de julio de 1933 sobre arrendamiento de anuncios, que debían ser colocados en determinados sitios, que en dicho contrato se expresan, y absolviendo a la sociedad demandante «Industrias de Mendoza», de las demás pretensiones de su contrario, sin hacer expresa declaración sobre el pago de costas en ambas instancias, revocando la sentencia apelada en lo que no concuerde con la presente y confirmando en lo demás. A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Vicente Blanco votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a 8 de marzo de 1935, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Por el Licenciado Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 12 de marzo de 1935.—Por el Licenciado Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Burgos.

D. Jesús María Gil Ruiz, Licenciado en Derecho y único Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad,

Por el presente, que se acordó insertar en providencia de hoy, dictada en sumario número 354 de 1931, por hurto de un billete de 25 pesetas, contra Ramón Cama Tórens, cuyo actual domicilio se ignora, se hace saber a dicho denunciado que por auto 4 de marzo último, dictado en precitado sumario, se dejó sin efecto el auto de procesamiento y prisión que en un principio se había dictado contra él, y en su lugar se declaran falta los hechos, de la competencia del Juzgado municipal de esta ciudad.

Y para que conste y tenga lugar la notificación acordada, expido el presente que firmo en Burgos a 6 de abril de 1935.—Jesús Gil.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 88 del corriente año, por estafa, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a Suárez y Palacio Favila, de 26 años, casado, viajante, natural de Madrid y residente en Santander últimamente, estatura regular, moreno, delgado, con carnet número 41.329, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que en el término de quinto día, desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que contra él aparecen en este sumario, apercibido que si no comparece le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Burgos 4 de abril de 1935.—El Secretario judicial, Jesús Gil.

Aranda de Duero

D. Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a don Alejandro Martínez Peña, impuestas en el pleito de divorcio seguido a instancia de D.^a Evarista Revilla Martín, contra el mismo, vecino de Caleruega, se sacan a segunda pública subasta, con la rebaja del 25 por ciento, por término de veinte días y como de la propiedad del apremiado, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Caleruega, valoradas en doscientas veinte pesetas.

Fincas embargadas.

Una tierra al pago del «Alto», de cinco fanegas de sembradura, lindante por el N. con otra de Roman Revilla Peña, al S. otra de Samuel Manguán, E. camino y O. Manuel García, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra en dicho pago, de tres cuartas de sembradura; linda N. camino, S. Alejandro Delgado, E. Manuel García y O. Agustín Peña, valorada en cuarenta y cinco pesetas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día treinta del corriente, a las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 6 de abril de 1935.—El Juez, Enrique Cid Ruiz-Zorrilla.—P. H., Isidoro Alonso.

Requisitoria.

Juan Miguel García, hijo de Pablo y Bernarda, natural de Yudego y Villandiego, Ayuntamiento de idem, provincia de Burgos, de estado soltero, de oficio religioso, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Villandiego, sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Capitán Juez instructor D. Domingo Lara del Rosal, con destino en el Regimiento de Infantería número 34, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona 2 de abril de 1935.—El Capitán Juez instructor, Domingo Lara.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Catálogo de Montes.

El Ayuntamiento de Castil de Peones ha solicitado de la Dirección General de Montes, Pesca y Caza se modifique la inscripción en el Catálogo de montes de utilidad pública de la provincia, del titulado «Valdetejas» señalado con el número 1 y que figura como de la pertenencia de Alcocero, en el sentido de extender dicha pertenencia al Ayuntamiento del citado Castil de Peones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día al en que aparezca inserto en el mismo el presente anuncio, puedan presentarse en las oficinas de este Distrito (Duque de la Victoria, 18) cuantas reclamaciones se crean precisas en contra de la pretendida modificación por las personas interesadas, quienes deberán acompañar los documentos justificativos de los derechos que aleguen.

Burgos 9 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Alcaldía de Burgos.

Formadas por la Intervención de este Ayuntamiento y aprobadas por la Corporación, en sesión de 22 de febrero del año actual, las cuentas de presupuestos y caudales, correspondientes al ejercicio de 1934, se exponen al público por término de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante dicho período y en el plazo de ocho días después, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Burgos 8 de abril de 1935.—El Alcalde, Manuel Santamaría.

Alcaldía de Ameyugo.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1934, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ameyugo 7 de abril de 1935.—El Alcalde, Juan Frías.

Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda

Este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 24 del actual, adoptó, entre otros acuerdos, el siguiente:

«Se acordó, con el voto en contra del Regidor Síndico D. Luis González, que la finca rústica de la comunidad de vecinos, sita al pago de «Prados», que mide una superficie de seis celemines o sean 16 áreas y 80 centiáreas, lindando por N. con tierra de Angel Tudanca, por S. carrera de servidumbre al molino, por E. camino de Miñón y por O. con el molino, tasada en 1.000 pesetas, y que el Ayuntamiento acaba de reivindicar como del cuerpo de bienes de baldíos administrados por el municipio, mediante la oportuna demanda que se ha seguido en este Juzgado municipal contra D. Martín Martínez, y que figura con el número 9 en la escritura pública de fecha 4 de marzo de 1900, otorgada ante el Notario de esta villa don Laureano Ampudia, sea permutada o cambiada por otra finca rústica de D. Guillermo López Martínez, que tiene al pago del «Rompizal del Rio-seco», de 18 celemines, primera calidad, lindando por N., S. y O. arroyos y al E. río mayor. Tiene 70 árboles entre chopos y sauces y se tasa en 900 pesetas, y le corresponde por compra a D.^a Cecilia Martínez del Olmo, vecina que fué de Bilbao, según escritura privada, y el cambio que se pretende se hace por ser muy útil la del Sr. López para el aprovechamiento comunal, pastos y tránsito del ganado, y como no es igual el valor de las tierras permutadas, tiene que abonar D. Guillermo López a los fondos municipales 100 pesetas, pero antes de redactar el oportuno documento de permuta anunciar en los sitios públicos de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL esta pretensión, para que en el plazo de veinte días puedan formularse las reclamaciones que los vecinos estimen procedentes.»

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 26

del Reglamento de 2 de julio de 1924 y a los efectos acordados.

Santibáñez-Zarzaguda 27 de marzo de 1935.—El Alcalde, Moisés Varona.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

La Corporación municipal, en sesión de esta fecha y por terminación del contrato vigente, ha acordado sacar a concurso la gestión recaudatoria afianzada del arbitrio de carnes en el agregado de Cuatro-Rios Pasiegos.

Lo que se hace público por ocho días para general conocimiento y cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal.

Espinosa de los Monteros 8 de abril de 1935.—El Alcalde, J. López.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

Con el fin de constituir la Junta Pericial, con arreglo al artículo 9.^o de la Ley de 6 de agosto de 1932, por el presente se convoca a todos los propietarios, vecinos, forasteros, arrendatarios de fincas y obreros agrícolas de esta villa, a elección que tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, el día 21 del actual, y hora de las quince, para que elijan un Vocal que les represente en la Junta pericial de este distrito.

Junta de la Cerca 6 de abril de 1935.—El Alcalde, primer Teniente, Valentin Zorrilla.

Alcaldía de La Revilla y Haedo.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1936, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

La Revilla y Haedo 8 de abril de 1935.—El Alcalde, Adrián Barriuso.

Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea.

Hallándose vacante la plaza de Portero-Alguacil de este Municipio, por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia su provisión por medio de este periódico oficial para que todos aquellos que deseen proveerla, presenten sus solicitudes

en esta Alcaldía y en el plazo de ocho días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El que resultare favorecido percibirá un sueldo de 250 pesetas y se requiere sea vecino de este Municipio, y mayor de 23 años.

Alfoz de Santa Gadea 4 de abril de 1935. = El Alcalde, Francisco Fernández.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda

Formadas las listas de propietarios, vecinos y forasteros, arrendatarios y obreros, con derecho a elegir y ser elegidos representantes de su clase en la Junta pericial del Catastro a que se contrae el artículo 9.º de la ley de 6 de agosto de 1932, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de cinco días, a fin de que puedan examinarse y formular las oportunas reclamaciones.

Santibáñez-Zarzaguda 1 de abril de 1935. = El Alcalde, Moisés Varona.

Alcaldía de Fuentemolinos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia la provisión interina de la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, debiendo presentar los concursantes sus solicitudes, acreditando pertenecer al Cuerpo, en el plazo de quince días, ante esta Alcaldía, a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Fuentemolinos 3 de abril de 1935. = El Alcalde, Julián Lázaro.

Alcaldía de Moradillo de Roa.

Se halla vacante la plaza de Recaudador y agente ejecutivo de los impuestos municipales, sacándose a concurso por vez primera, por el plazo de ocho días, con el 3 por 100 de premio de cobranza, siempre que se sujeten a las condiciones establecidas por acuerdo corporativo. Los aspirantes a ella podrán solicitarlo ante esta alcaldía, en papel correspondiente, en el plazo indicado, sin perjuicio de formalizar el contrato con el Ayuntamiento cuando no se inste con arreglo a aquellos.

Moradillo de Roa 5 de abril de 1935. = El Alcalde, Frutos de Diego.

Alcaldía de Presencio.

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Ayuntamiento y pueblos del partido médico, se sacan a concurso por el plazo de treinta días hábiles, contados desde esta inserción, dotadas con el sueldo anual de 1050 pesetas por cada una.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, acompañadas de los docu-

mentos que justifiquen poder desempeñar dichos cargos.

Presencio 1.º de abril de 1935. = El Alcalde, Agliberto de Oca.

Recaudación de impuestos municipales de Castrillo Matajudíos.

D. Severiano Simón Sanz, Recaudador de los impuestos municipales de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que sigo por débitos del repartimiento general de utilidades y pastos, correspondientes a los ejercicios de 1931 a 1933, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto de recaudación y apremios, requerir a los deudores que a continuación se relacionan, todos de paradero desconocido, para que en el plazo de ocho días designen domicilio o representante legal con quien puedan entenderse las notificaciones, advirtiéndoles que de no hacerlo se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Deudores que se citan.

Avelina Diez Toledano, adeuda 2'10 pesetas.
Asunción Diez Toledano, 3'60.
Aureliano Gil, 15'51.
Andrés Martínez Vegas, 0'90.
Andrés Ruiz García, 0'72.
Aurelio Ruiz Maestro, 0'72.
Antonio Vegas Olalla, 2'20.
Basilio Miguel Calleja, 3'12.
Brigida del Olmo Muñoz, 1'90.
Cirilo Calleja Itero, 31'90.
Celestino del Olmo Delgado, 1'65.
Dorotea Calleja Salazar, 263'80.
Estanislao Calleja García, 1'35.
Eustaquio González Blanco, 19'02.
Eutiquio Virtus Diez, 5'30.
Florentina Estébanez Calleja, 17'24.
Fernanda Diez Quijano, 1'65.
Florencio González Viñé, 1'45.
Faustino Martínez García, 3'80.
Félix Pérez Vayona, 3'76.
Francisco Sedano, 7'35.
Gonzalo Escribano Ladrón, 1'80.
Gregorio Diez González, 0'80.
Gabino Prieto Martínez, 11'10.
Julio Delgado Saeta, 1'48.
José Diego Ganzo, 4'35.
Julián López, 10'80.
Juan Virtus Diez, 0'67.
Lucas Manzano Cabello, 0'72.
Luis Miguel Ladrón, 0'48.
Magdalena Blanco Boigas, 3'81.
Manuel Diez Yagüez, 6'31.
Martín García Martínez, 3'81.
Matías González Calleja, 1'10.
Mariano Maestro Sierra, 1'90.
Mariano Miguel Ladrón, 2'25.
Nicolasa Ruiz Sendino, 0'48.
Petronila Escribano Ladrón, 3'05.
Prisciliano Escribano, 0'80.
Pedro González Calleja, 0'72.
Petra Pérez Huldobro, 15.
Román Cabello, 2'16.
Restituto Crespo, 1'05.
Rufina Diez Toledano, 1'65.
Roque Estébanez, 1'52.
Ramón Perdiguero, 44'07.
Segundo Calleja García, 11'73.

Segundo Campesino, 15.

Toribio Escribano Ladrón, 2'70.

Teódulo González Ortega, 10'32.

El mismo, 10'33.

Valentín González Gil, 12'76.

Cenón Escribano Polo, 53'32.

Castrillo Matajudíos 23 de marzo de 1935. = El Recaudador, Severiano Simón.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación, sin producirse reclamación, se anuncia la subasta de construcción de un edificio para Escuela-vivienda del Maestro y campo escolar en Río de la Sía, de este municipio, con entera sujeción al proyecto obrante en las oficinas municipales y al Reglamento dicho. Se celebrará en la casa consistorial, a las doce del día siguiente hábil al en que transcurran los veinte también hábiles, contados desde el inmediato al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sirviendo de tipo de licitación la suma de 33.815'57 pesetas y siendo la fianza provisional la de 1.690'78 pesetas.

Los licitadores presentarán las proposiciones en forma reglamentaria y conforme a las condiciones durante ese plazo, timbradas con el del Estado de 4'50 y el municipal de 2 pesetas, ajustándose al siguiente

Modelo.

Don...., vecino de...., calle de...., número...., piso...., según cédula personal adjunta, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construcción de un edificio para Escuela con vivienda para el Maestro y campo escolar en Río de la Sía, del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, se compromete a ejecutar las obras, con estricta sujeción al proyecto y condiciones impuestas, por la cantidad de.... (se expresará en letra) pesetas, y para poder tomar parte en la subasta, acompaña la carta de pago de haber constituido la fianza exigida.

(Fecha y firma del proponente).

Espinosa de los Monteros 8 de abril de 1935. = El Alcalde, L. López.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

El día 28 del corriente, a las doce horas de su mañana, tendrá lugar en la sala de actos la subasta para contratar las obras proyectadas en la casa consistorial adquirida, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Merindad de Sotoscueva 8 de abril de 1935. = El Alcalde, Aprianiano Pereda.

Extracto del pliego de condiciones.

La subasta se celebrará en la sala capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia del Concejal D. Pedro Pereda o quien le sustituya, el día y hora indicados.

Para acudir a la misma será por pliegos cerrados, que han de presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando la cédula personal y justificante de haber entregado el 5 por 100 del depósito en la Caja municipal, debiendo sujetarse los licitadores al modelo de proposición que a continuación se inserta.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es de 6.000 pesetas, adjudicándose el servicio al que ofrezca la proposición más ventajosa, debiendo advertir que caso de resultar dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha, así como del extracto y pliego de condiciones que contiene, para la contratación de obras en la casa consistorial y su terminación, en Cornejo, se compromete a cumplir con sujeción estricta las referidas condiciones en la cantidad de pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al ... 3 por 100.

A seis meses al 3'60 por 100.

A un año al ... 4 por 100.

4

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º — Teléfono 229

4-8

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

5